

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Álvaro Enrique Roncancio González
Demandado	Sinergia Global en Salud S.A.S- Clínica Farallones S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00249 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que

constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los SEPTIMO, DIEZ, SEPTIMO Y OCTAVO (numeración repetida en los hechos) la apoderada de la parte demandante consignó valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. En los numerales TERCERO, SEIS, ONCE, SEPTIMO y OCTAVO (numeración repetida) se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Por último, del numeral DOCE pasa al SEXTO distorsionando la numeración consecutiva.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. **i)** En el particular el demandante no hizo una relación individualizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, dado que cada documento lo relaciona por años, cuando los mismos deben ser relacionados de manera individual, **ii)** El documento denominado Acta de grado visto a folio 3 se encuentra ilegible, **ii)** Los documentos vistos a folios 14, 141, 147, 158 del Archivo 2Anexos1 Demanda son ilegibles; **iii)** Los documentos vistos a folio 15, 16, 21 y 23 del Archivo 3 Anexos2Demanda, son ilegibles, **iv)** A folio 24 ibidem, se encuentra anexa la cuenta por pagar No. 0000002561 septiembre 8 de 2006, la cual no está relacionada en el acápite de pruebas, **v)** La modificación al

contrato de fecha 5 de abril de 2014 no se encuentra adjunta como prueba, pese a estar relacionada en el mencionado acápite.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. En el presente asunto, si bien se aportó un documento que se presenta como poder, éste corresponde a la digitalización de una fotocopia, siendo lo que lo que debe digitalizarse es el poder original.

4.- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece los documentos que se deben adjuntar a la demanda como anexos, entre ellos el poder, por lo que se evidencia que el mismo no fue relacionado en el presente acápite.

5.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de las demandadas Sinergia Global en Salud S.A.S y Clínica Farallones S.A.

6. El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. En este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, pues si bien en el Archivo 4 anexos3 de la demanda, obra constancia de remisión de un correo electrónico, en este no se evidencia que se haya adjuntado la demanda como tal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28, Junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA